

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/POS/114/2026.

ANTECEDENTES

1. **PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA.** El primero de julio de dos mil veintiséis¹, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo², el escrito de queja signado por la ciudadana Fiany Yajayra Ajanael Alejo³, mediante el cual denuncia al ciudadano Benjamín Trinidad Vaca González, en su calidad de Sexto Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo⁴, por la supuesta vulneración a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad, y el uso indebido de recursos públicos, consistente en la presunta realización de publicaciones en sus cuentas en la red social *Facebook*, así como durante una sesión de cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo⁵, mediante las cuales realiza manifestaciones en favor del ciudadano Rafael Fernando Marín Mollinedo; conductas con las que refiere, se vulnera lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, y el artículo 166 Bis de la Constitución Política del estado libre y soberano de Quintana Roo⁷.
2. En dicho escrito, la quejosa solicitó el dictado de medidas cautelares, en el tenor literal siguiente:
 - *"Se ordene a BENJAMÍN TRINIDAD VACA GONZÁLEZ, eliminar de sus redes sociales las publicaciones realizadas en favor de RAFAEL FERNANDO MARÍN MOLLINEDO, motivo de la presente queja, y,*
 - *Se ordene (sic) BENJAMÍN TRINIDAD VACA GONZÁLEZ, abstenerse de realizar, ordenar, coordinar, etcétera, por cualquier medio incluidas las redes sociales y las Sesiones de Cabildo Municipal, alusiones al proceso interno de selección de Coordinaciones de Defensores de la Transformación del partido Morena y, específicamente, promoción personalizada en favor de RAFAEL FERNANDO MARÍN MOLLINEDO, así como abstenerse de realizar el uso indebido de recursos públicos, por las conductas motivo de la presente queja, que busquen posicionarlo de manera anticipada."*
3. **CONSTANCIA DE REGISTRO.** En virtud de lo anterior, el propio primero de julio, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento de Quejas y Denuncias del

¹ En lo subsecuente todas las fechas corresponden al año 2026, salvo referencia en contrario.

² En lo subsecuente, la Dirección y el Instituto, respectivamente.

³ En lo subsecuente, la quejosa.

⁴ En lo subsecuente, el denunciado.

⁵ En lo subsecuente, el Ayuntamiento.

⁶ En lo subsecuente, la Constitución General.

⁷ En lo subsecuente, la Constitución Local.

Instituto⁸, la Dirección registró el escrito de queja referido en el antecedente inmediato anterior, como un procedimiento ordinario sancionador, por ser esta la vía idónea para su tramitación, toda vez que, las conductas denunciadas en este momento no tienen incidencia en proceso electoral alguno en esta entidad, en razón de que, a la fecha, a nivel local no se está desarrollando ningún proceso electivo, ni se encuentra próximo el desarrollo de alguno⁹, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 265, en relación al párrafo segundo del precepto 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo¹⁰, en concordancia a los preceptos 52, 81 y 135 de la Constitución Local; asignándole, consecuentemente el número de expediente **IEQROO/POS/114/2026**.

4. Asimismo, toda vez que la quejosa ofreció como medio probatorio tres URLs¹¹ (Links), en los que refiere se encuentran las publicaciones denunciadas, con fundamento en lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso c), base 6° de la Constitución General, en correlación con el artículo 49, fracción III, último párrafo de la Constitución Local, en los artículos 20 y 21 del Reglamento de la Función de Oficialía Electoral del Instituto¹², y el artículo 21 del Reglamento, se determinó realizar el ejercicio de la fe pública, para llevar a cabo la inspección ocular de los URLs siguientes:

1. <https://www.facebook.com/share/18m4LV6Dnc/?>
2. <https://www.facebook.com/share/v/18unQ6mxYx/?mibextid=wwXlfr>
3. <https://www.facebook.com/share/p/18Wm5hJ9rZ/?mibextid=wwX>

5. Por otra parte, además se determinó:

6. **a)** Requerir, por conducto de la Sindicatura Municipal, al Ayuntamiento, para efecto de que:

- Proporcione copia certificada del acta de la sesión de cabildo de fecha veinticinco de junio.
- Informe si las sesiones de cabildo son transmitidas a través de algún medio; de ser afirmativo, indique los medios a través de los cuales se lleva a cabo la transmisión de las sesiones de cabildo.
- Proporcione las redes sociales oficiales del Ayuntamiento.

7. Requerimiento al cual se le dio cumplimiento mediante el oficio respectivo el día dos de julio.

⁸ En lo subsecuente, el Reglamento.

⁹ Es un hecho público y notorio que el próximo proceso electoral local dará inicio la primera semana de enero del año dos mil veintisiete.

¹⁰ En lo subsecuente, la Ley Local.

¹¹ En informática, la URL (siglas de Uniform Resource Locator, es decir, "Localizador Uniforme de Recursos") es una secuencia específica de caracteres que identifica y permite localizar y recuperar una información determinada en internet.

¹² En lo subsecuente, el Reglamento de Oficialía Electoral.

8. **b)** Reservar, proveer sobre las medidas cautelares solicitadas por la quejosa, a fin de que, la Dirección realizara las diligencias preliminares de investigación necesarias para determinar lo conducente.
9. **c)** Reservar para acordar, en su caso, con posterioridad en el momento procesal oportuno la admisión o desechamiento del escrito de queja; en tanto se hayan realizado las diligencias preliminares de investigación conducentes.
10. **d)** Remitir copia simple en medio electrónico de la queja de mérito a las Consejerías integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto¹³, para su conocimiento, al cual se le dio cumplimiento mediante el oficio respectivo el día dos de julio; y
11. **e)** Realizar, el proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas por la quejosa, para que el mismo, se hiciere del conocimiento de la Comisión dentro del término legal y reglamentario previsto para tal efecto.
12. **INSPECCIÓN OCULAR CON FE PÚBLICA ELECTORAL.** El primero de julio, la servidora electoral designada para ello llevó a cabo el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública a los URLS referidos por la quejosa, misma que obra agregada a los autos del expediente en que se actúa, para los fines correspondientes.
13. **RESPUESTA DEL AYUNTAMIENTO.** El seis de julio, se recibió en la Dirección el oficio MOPB/DAJ/0414/2026, mediante el cual el Apoderado para pleitos y cobranzas del Ayuntamiento, dio contestación al requerimiento de información que le fue realizado mediante el oficio DJ/0697/2026; remitiendo de forma adjunta copia certificada del acta de la Vigésima cuarta sesión ordinaria de cabildo de fecha veinticinco de junio.
14. De igual forma refiere que las sesiones de cabildo son transmitidas a través de la página oficial de *Facebook* del Ayuntamiento, con el propósito de garantizar el acceso de la ciudadanía a los trabajos y deliberaciones del órgano colegiado; argumentando que dicha página oficial constituye el medio digital institucional autorizado para la publicación de información de interés público.
15. A partir de lo anterior, la Dirección procedió a la elaboración del proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas por la quejosa, con el propósito de presentarlo a la consideración de la Comisión en su oportunidad.
16. **REMISIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO.** El siete de julio, mediante el oficio respectivo, la Dirección notificó el proyecto de Acuerdo de mérito al Consejero Presidente de la Comisión, para los efectos conducentes.
17. **SESIÓN DE LA COMISIÓN.** El diez de julio, la Comisión llevó a cabo sesión, en la cual, por unanimidad de votos, determinó regresar al área técnica el proyecto de mérito

¹³ En lo subsecuente, la Comisión.

para efecto de que se lleven a cabo nuevas consideraciones y sea presentado de nueva cuenta a consideración de esa Comisión, para los efectos conducentes.

18. **SEGUNDA REMISIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO.** El veintisiete de julio, mediante el oficio respectivo, la Dirección notificó el proyecto de Acuerdo de mérito al Consejero Presidente de la Comisión, para los efectos conducentes.
19. **SESIÓN DE LA COMISIÓN.** El treinta y uno de julio, la Comisión llevó a cabo sesión, en la cual, por unanimidad de votos, se aprobó el presente Acuerdo.
20. Al tenor de los antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

21. **COMPETENCIA.** La Comisión es competente para resolver sobre la determinación de las medidas cautelares que motivan el presente Acuerdo, con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución General, en correlación con el artículo 49, fracción II de la Constitución local, y los artículos 120, 141 en su fracción VII, 157 fracciones IX y XI, 415 y 422, párrafo cuarto de la Ley Local, y los artículos 55, 59 y 66 del Reglamento.
22. En tal sentido, el artículo 157 fracción XI de la Ley Local, prevé que la Dirección, tiene como atribución, entre otras, sustanciar el procedimiento ordinario sancionador, así como la elaboración de las propuestas de atención de las medidas cautelares que sean solicitadas dentro de algún procedimiento de esta naturaleza procesal.
23. Por su parte, el artículo 55 del Reglamento establece que la Comisión dictará las medidas cautelares a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Dirección, en su caso.

ESTUDIO PRELIMINAR DE FONDO BAJO LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA.

24. **HECHOS DENUNCIADOS.** Del escrito de queja, se desprende que el denunciado, a criterio de la quejosa, presuntamente vulneró los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad, y utilizó indebidamente recursos públicos, mediante la realización de publicaciones en sus cuentas en la red social *Facebook*, así como durante una sesión de cabildo del Ayuntamiento, en las cuales realizó manifestaciones en favor del ciudadano Rafael Fernando Marín Mollinedo, conductas con las que refiere se contraviene lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución General, y el artículo 166 Bis de la Constitución Local.
25. **PRETENSIÓN.** Derivado de lo anterior, la quejosa solicitó la adopción de medidas cautelares, a fin de que se ordene al denunciado elimine las publicaciones denunciadas, y se abstenga de realizar, ordenar y/o coordinar, por cualquier medio, alusiones al proceso interno de selección de Coordinaciones de Defensores de la

Transformación del Partido Morena, específicamente en favor del ciudadano Rafael Fernando Marín Mollinedo, así como abstenerse de usar indebidamente recursos públicos para los fines antes referidos.

26. **MARCO NORMATIVO.** Bajo ese tenor, es dable señalar el marco normativo aplicable al caso que nos ocupa, siendo este el artículo 134, párrafos octavo y noveno de la Constitución General, el artículo 166 Bis, párrafos primero y segundo de la Constitución Local, y el artículo 449, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales a la letra establecen lo siguiente:

“Artículo 134. ...

27. *Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*
28. *La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”*

“Artículo 166 BIS.

29. *Los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*
30. *La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”*

“Artículo 449.

31. **1.** *Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público: ...*
32. **e)** *Difundir propaganda gubernamental, a través de campañas de comunicación social contratadas con recursos presupuestales de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, durante los procesos electorales o consultas ciudadanas, que*

incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de alguna persona servidora pública;"

33. De lo anteriormente expuesto, y para el caso que nos ocupa es posible establecer lo siguiente:
34. **A)** Los servidores públicos de los Poderes de la Unión tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
35. **B)** Que la propaganda que se difunda bajo cualquier modalidad de comunicación social por parte de los poderes públicos, en ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
36. En concordancia con lo anterior, se encuentran los conceptos relativos a las conductas denunciadas, según lo previsto en los *"Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas"*¹⁴, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, lo anterior, en atención a lo dispuesto en la siguiente tabla:

Persona servidora pública	Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución General.
Recursos públicos	Conjunto de personas, bienes materiales, financieros y técnicos con que cuenta una dependencia, entidad u organización para alcanzar sus objetivos y producir los bienes o servicios que son de su competencia.

37. **PRUEBAS.** Para acreditar su dicho la quejosa, aportó los siguientes medios de prueba:
38. **DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha primero de julio, realizada a los tres URLs proporcionados por la quejosa, de la cual se obtiene lo siguiente:

1. Del URL <https://www.facebook.com/share/18m4LV6Dnc/?> se obtiene que corresponde a una publicación realizada el primero de mayo, por el usuario *"Benja Vaca González"* en la red social Facebook, en la que se aprecia el texto siguiente: *"El día de ayer tuve el gusto de acompañar a Don Rafa Marín en un convivio muy especial junto a familias bacalarenses en el balneario La Sarch. Fue un encuentro lleno de alegría, donde los amigos de Rafa Marín se dieron cita con personas de distintas comunidades para compartir un momento agradable, cercano y de convivencia familiar, fortaleciendo los lazos que nos unen como sociedad. #BenjaminVaca, #RESCATEMOSELMOVIMIENTO, Rafael Marín, Ricardo Velazco, MORENA QUINTANA ROO"*.

¹⁴ Publicado el 9 de enero de 2023, en el repositorio documental del Instituto Nacional Electoral, descargable en: <https://centralectoral.ine.mx/2023/01/09/lineamientos-para-garantizar-los-principios-de-neutralidad-imparcialidad-y-equidad-en-materia-electoral/>

Publicación de Benja Vaca Gonzalez



Benja Vaca Gonzalez

1 de mayo · 🌐

El día de ayer tuve el gusto de acompañar a Don Rafa Marin en un convivio muy especial junto a familias bacalarenses en el balneario La Sarch.

Fue un encuentro lleno de alegría, donde los amigos de Rafa Marin se dieron cita con personas de distintas comunidades para compartir un momento agradable, cercano y de convivencia familiar, fortaleciendo los lazos que nos unen como sociedad.

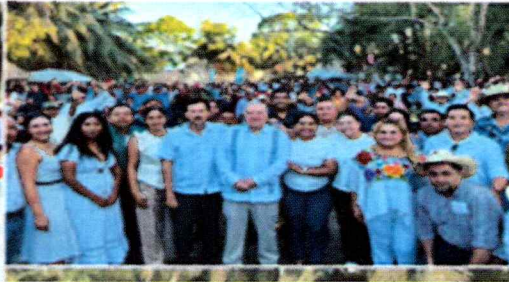
#BenjaminVaca

#RESCATEMOSELMOVIMIENTO

Rafael Marin

Ricardo Velazco

MORENA QUINTANA ROO



Publicación de Benja Vaca Gonzalez



👤 Raul Rafael Ojeda Gonzalez y 19 personas más

👍 Me gusta

💬 Comentar



Escribe un comentario...



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



2. Del URL <https://www.facebook.com/share/v/18unQ6mxYx/?mibextid=wwXlfr> se obtiene que corresponde a una publicación realizada por el usuario "H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco" en la red social Facebook, el cual consiste en un video con una duración de treinta y un minutos con dieciocho segundos, correspondiente a la transmisión en vivo de la vigésimo cuarta sesión ordinaria del Cabildo del Ayuntamiento; y toda vez que la quejosa refirió que las manifestaciones realizadas por el denunciado y que son motivo del expediente en que se actúa acontecieron a partir del minuto veintiséis con treinta segundos, se procederá a realizar la transcripción de las manifestaciones realizadas a partir del minuto veintiséis con seis segundos, en donde, en uso de la voz, el Regidor Benjamín Vaca (como es referido en el propio video) manifestó lo siguiente: *"... en segundo punto, quisiera hacer una reflexión muy muy personal, por los asuntos en que están transcurriendo tanto a nivel nacional como también a nivel local, México vive momentos impensables de hace unos años, no obstante, hace apenas unas horas el país entero se sumió en un solo deseo, que nuestro selectivo nacional se alzara con la victoria, infinidad de voces corearon cada gol y en esos momentos se olvidó toda diferencia, toda afrenta y todo agravio, es lo que siempre debe unir a un país, y debemos de trabajar de la mano, para que no exista ningún intervencionismo de ningún tipo a nuestro territorio nacional, y por eso siempre abrazaremos e iremos de la mano en las políticas públicas y en las gestiones que hace nuestra Presidenta Claudia Sheinbaum, pero al mismo tiempo, nuestro estado presenta momentos históricos en la política interna rumbo al dos mil veintisiete, renuncias, licencias y deseos se vislumbran en todas las redes sociales; esperamos fervientemente que los actos, los pensamientos dictatoriales de quién ejerce el control sobre la maquinaria, no provoque rupturas, enemistades, conflictos y deseos de venganza, Quintana Roo debe presentar su esplendor, lo importante es la convicción, el conocimiento y el honor, para mí, para Benjamín, deseo que México y Quintana Roo sea, desde luego, en un principio, nuestra selección campeón del mundial, y para Quintana Roo deseo que quién hizo un ejército de la nada, adoptando el nombre de Morena en nuestro Estado, símbolo de una idea viva, una que a todos nuevamente nos unirá, para permitirnos una nueva oportunidad de un Quintana Roo que escriba nuestro futuro, saludo y desde luego, el mejor de los deseos a todo aquél que se registra para una nueva convicción, pero sobre todo mando desde aquí un afectuoso y mis mejores deseos a Don Rafa Marín, muchas gracias, muy amable"* (finaliza su intervención).



3. Del URL <https://www.facebook.com/share/p/18Wm5hJ9rZ/?mibextid=wwX>, se obtiene que corresponde a una publicación realizada el veintiséis de junio, por el usuario "Benjamín T. Vaca González" en la red social Facebook, en la que se aprecia el texto siguiente: "La historia del movimiento en Quintana Roo comenzó con la convicción de mujeres y hombres que decidieron luchar por un cambio verdadero. Entre ellos, dos referentes que hoy son historia viva de la transformación en nuestro estado. Mi felicitación al Lic. Rafael Marín Mollinedo por su registro como aspirante a la Coordinación de Morena en Quintana Roo. Estoy convencido de que su experiencia, liderazgo y, sobre todo, su compromiso como fundador de este gran movimiento serán fundamentales para seguir fortaleciendo la unidad y consolidar la transformación que nuestro pueblo merece. ¡Mucho éxito en esta nueva etapa! La unidad siempre será el camino. Rafael Marín, Morena Quintana Roo, Morena Sí, Ricardo Velazco".





39. En consecuencia, con fundamento en el artículo 413, párrafo segundo de la Ley Local, dichas publicaciones adquieren valor probatorio pleno, para los efectos correspondientes, al tener por acreditada la existencia de las tres publicaciones denunciadas, mismas que fueron inspeccionadas en un acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública que cuenta con el carácter de documental pública.
40. **PRUEBAS TÉCNICAS.** Consistentes en dos imágenes contenidas en el escrito de queja que motiva el presente Acuerdo, siendo estas las siguientes:



<  Benja Vaca Gonzalez
1 día · 🌐

 Benjamín T. Vaca González
1 día · 🌐

La historia del movimiento en Quintana Roo comenzó con la convicción de mujeres y hombres que decidieron luchar por un cambio verdadero. Entre ellos, dos referentes que hoy son historia viva de la transformación en nuestro estado.

Mi felicitación al Lic. Rafael Marín Mollinedo por su registro como aspirante a la Coordinación de Morena en Quintana Roo. 🇲🇽🇲🇽

Estoy convencido de que su experiencia, liderazgo y, sobre todo, su compromiso como fundador de este gran movimiento serán fundamentales para seguir fortaleciendo la unidad y consolidar la transformación que nuestro pueblo merece.

¡Mucho éxito en esta nueva etapa! La unidad siempre será el camino. ❤️👊

Rafael Marín
Morena Quintana Roo
Morena Si
Ricardo Velazco



2.

41. Es importante mencionar que, las imágenes anteriormente reproducidas y que se desprenden del contenido del escrito que motiva la presente determinación, por su naturaleza son consideradas pruebas técnicas, de conformidad a lo previsto en los artículos 412 y 413 de la Ley Local, en relación al precepto 41 del Reglamento, en tal sentido, atendiendo a la naturaleza de las mismas, para que con ellas se pueda acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con respecto a los hechos denunciados, se necesita adminicularlas necesariamente con otros elementos de convicción.
42. En efecto, la Sala Superior, ha sostenido de manera reiterada que las imágenes y los videos, resultan ser pruebas técnicas, las cuales, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solas, no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o adminiculadas con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son fácilmente elaboradas o confeccionadas, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

43. En consecuencia, con fundamento en el artículo 413, párrafo tercero de la Ley Local, dichas imágenes adquieren valor probatorio pleno, al encontrarse concatenadas con las publicaciones contenidas en la documental pública consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, realizada a los tres URLs denunciados.
44. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el oficio el oficio MOPB/DAJ/0414/2026, mediante el cual el Apoderado para pleitos y cobranzas del Ayuntamiento, dio contestación al requerimiento de información que le fue realizado mediante el oficio DJ/0697/2026; remitiendo de forma adjunta copia certificada del acta de la Vigésimo cuarta sesión ordinaria de cabildo de fecha veinticinco de junio.
45. De igual forma refiere que las sesiones de cabildo son transmitidas a través de la página oficial de *Facebook* del Ayuntamiento, con el propósito de garantizar el acceso de la ciudadanía a los trabajos y deliberaciones del órgano colegiado; argumentando que dicha página oficial constituye el medio digital institucional autorizado para la publicación de información de interés público.
46. En consecuencia de lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 413, párrafo segundo de la Ley Local, dicha documental adquiere valor probatorio pleno, para los efectos correspondientes, al contar con el carácter de documental pública.
47. **HECHOS ACREDITADOS PRELIMINARMENTE.** De los hechos narrados en el escrito de queja, de las diligencias preliminares de investigación y de los medios de prueba valorados, se tiene por acreditada la existencia preliminar de las tres publicaciones denunciadas, las cuales se encuentran alojadas en los URLs proporcionados por la quejosa, tal y como se constata con el acta circunstanciada con fe pública antes valorada, y que obra en autos del expediente en que se actúa.
48. Publicaciones que fueron realizadas en la red social *Facebook*, mismas que en esencia contienen lo siguiente:
49. **1.** Publicación realizada el primero de mayo, por el usuario "*Benja Vaca González*" en la que, dicho usuario, manifestó haber acompañado al ciudadano conocido públicamente como Rafa Marín, en un convivio realizado en el balneario La Sarch en la ciudad de Bacalar, Municipio de Bacalar, Quintana Roo, al cual asistieron personas de las diversas comunidades que integran dicho Municipio, en el que "*los amigos de Rafa Marín*" realizaron una convivencia familiar para fortalecer los lazos que los unen como sociedad.
50. **2.** Publicación realizada por el usuario "*H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco*" la cual consiste en la transmisión en vivo de la vigésimo cuarta sesión ordinaria del Cabildo del Ayuntamiento; en la que el denunciado manifestó lo siguiente: "*... en segundo punto, quisiera hacer una reflexión muy muy personal, por los asuntos en que están transcurriendo tanto a nivel nacional como también a nivel local, México vive momentos impensables de hace unos años, no obstante, hace apenas unas horas*"

el país entero se sumió en un solo deseo, que nuestro selectivo nacional se alzara con la victoria, infinidad de voces corearon cada gol y en esos momentos se olvidó toda diferencia, toda afrenta y todo agravio, es lo que siempre debe unir a un país, y debemos de trabajar de la mano, para que no exista ningún intervencionismo de ningún tipo a nuestro territorio nacional, y por eso siempre abrazaremos e iremos de la mano en las políticas públicas y en las gestiones que hace nuestra Presidenta Claudia Sheinbaum, pero al mismo tiempo, nuestro estado presenta momentos históricos en la política interna rumbo al dos mil veintisiete, renuncias, licencias y deseos se vislumbran en todas las redes sociales; esperamos fervientemente que los actos, los pensamientos dictatoriales de quién ejerce el control sobre la maquinaria, no provoque rupturas, enemistades, conflictos y deseos de venganza, Quintana Roo debe presentar su esplendor, lo importante es la convicción, el conocimiento y el honor, para mí, para Benjamín, deseo que México y Quintana Roo sea, desde luego, en un principio, nuestra selección campeón del mundial, y para Quintana Roo deseo que quién hizo un ejército de la nada, adoptando el nombre de Morena en nuestro Estado, símbolo de una idea viva, una que a todos nuevamente nos unirá, para permitirnos una nueva oportunidad de un Quintana Roo que escriba nuestro futuro, saludo y desde luego, el mejor de los deseos a todo aquél que se registra para una nueva convicción, pero sobre todo mando desde aquí un afectuoso y mis mejores deseos a Don Rafa Marín, muchas gracias, muy amable”.

51. **3.** Publicación realizada el veintiséis de junio, por el usuario “Benjamín T. Vaca González” en la que manifestó que la historia del movimiento en Quintana Roo comenzó con la convicción de mujeres y hombres que decidieron luchar por un cambio verdadero, entre ellos, dos referentes que hoy son historia viva de la transformación en nuestro estado. Seguidamente felicita al ciudadano Rafael Marín Mollinedo por su registro como aspirante a la Coordinación de Morena en Quintana Roo, argumentando que está convencido de que su experiencia, liderazgo y, sobre todo, su compromiso como fundador de ese gran movimiento serán fundamentales para seguir fortaleciendo la unidad y consolidar la transformación que nuestro pueblo merece; finaliza refiriendo que le desea mucho éxito en esta nueva etapa, y que la unidad siempre será el camino.

52. **ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.** Es de señalarse que el artículo 56 del Reglamento establece que, la solicitud de adopción de medidas cautelares deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentarse por escrito ante la Dirección;

II. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar, e

III. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar.

53. Al respecto es de señalarse que, por cuanto al primer requisito, se tiene por cubierto, toda vez que tal y como ha quedado establecido en los antecedentes del presente

documento jurídico, el escrito que motivó el presente Acuerdo fue presentado ante la Dirección el primero de julio, en el cual, consta fehacientemente la solicitud de adopción de medidas cautelares, realizada por la quejosa.

54. Por cuanto al segundo requisito, es de señalarse que la quejosa manifestó que el hecho denunciado consiste en que, el denunciado, ha desplegado diversas conductas tendientes a vulnerar la equidad del proceso electoral local de dos mil veintisiete, mediante manifestaciones inequívocas de apoyo al ciudadano Rafael Fernando Marín Mollinedo, lo que a todas luces, a juicio de la quejosa, vulnera la equidad de la contienda del proceso electivo citado, así como los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad, toda vez que con dichas manifestaciones se lleva a cabo una promoción personalizada de dicho ciudadano, y que para su realización se usaron indebidamente recursos públicos.

55. Por último, es de referirse, que el tercer elemento consistente en la identificación del daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar, se tiene por actualizado, toda vez que la quejosa refiere que, con la adopción de las medidas cautelares, pretende evitar que se continúe llevando la promoción personalizada del ciudadano Rafael Fernando Marín Mollinedo y con ello se vulneren a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad, máxime que, para su realización se lleva a cabo un uso indebido de recursos públicos.

56. **ANÁLISIS PRELIMINAR PARA ACREDITAR O NO, *PRIMA FACIE*, LA CONDUCTA DENUNCIADA.**

57. Con la finalidad de que esta Comisión, esté en aptitud de pronunciarse con relación a la solicitud de adopción de medidas cautelares, conforme a lo requerido por la quejosa, lo procedente en primer término, es acreditar o no, la existencia de los tres URLs (links) denunciados, y que son motivo de la solicitud de medidas cautelares que por esta vía se resuelve, y en su caso, proceder al análisis *prima facie* correspondiente para determinar, la procedencia o no del dictado de las medidas cautelares, bajo los términos solicitados.

58. En consecuencia de lo anterior, es de señalarse que, tal y como consta en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública se tiene por acreditada la existencia de las publicaciones alojadas en los tres URLs denunciados, por lo que se procederá a realizar el estudio del contenido de dichas publicaciones, para determinar si existe o no una probable vulneración a la norma que requiera la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

59. **ESTUDIO PRELIMINAR DEL CASO.**

60. Al respecto, se estima oportuno precisar que, de acuerdo al criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵, en atención a la Jurisprudencia P./J.21/98 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro

¹⁵ En lo subsecuente, la Sala Superior.

“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA”¹⁶, las medidas cautelares son instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento, las cuales tienen como finalidad proteger el interés público toda vez que buscan restablecer el ordenamiento jurídico vulnerado, desapareciendo provisionalmente un acto que en un estudio preliminar pueda calificarse de ilícito.

61. Asimismo, la Sala Superior ha considerado como condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento, las siguientes:

- La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso; y
- El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.

62. Ahora bien, es de señalarse que la pretensión de la quejosa consiste en que se ordene al denunciado elimine las publicaciones denunciadas, y se abstenga de realizar, ordenar y/o coordinar, por cualquier medio, alusiones al proceso interno de selección de Coordinaciones de Defensores de la Transformación del partido Morena, específicamente en favor del ciudadano Rafael Fernando Marín Mollinedo, así como abstenerse de usar indebidamente recursos públicos para los fines antes referidos.

63. En consecuencia, primeramente se realizará el estudio de los tres URL (links) denunciados, para determinar si resulta viable ordenar la eliminación de las mismas; al respecto es de señalarse que dichas publicaciones fueron realizadas en la red social *Facebook*, y que, en esencia contienen lo siguiente:

64. **1.** Publicación realizada por el usuario *“Benja Vaca González”* en la que manifestó haber acompañado al ciudadano conocido públicamente como Rafa Marín, en un convivio realizado en el balneario La Sarch en la ciudad de Bacalar, Municipio de Bacalar, Quintana Roo, al cual asistieron personas de las diversas comunidades que integran dicho Municipio, en el que *“los amigos de Rafa Marín”* realizaron una convivencia familiar para fortalecer los lazos que los unen como sociedad.

65. **2.** Publicación realizada por el usuario *“H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco”* la cual consiste en la transmisión en vivo de la vigésimo cuarta sesión ordinaria del Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo; en la que, en lo que interesa, el denunciado realizó manifestaciones relacionadas con la política interna rumbo al dos mil veintisiete; manifestando que espera que los actos y los pensamientos dictatoriales de quién ejerce el control sobre la maquinaria, no provoquen rupturas, enemistades, conflictos y deseos de

¹⁶Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novén Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 18.

venganza, haciendo énfasis en referir “el mejor de los deseos a todo aquél que se registra para una nueva convicción”, pero sobre todo manda un afectuoso saludo y sus mejores deseos a quien es conocido públicamente como Rafa Marín.

66. **3.** Publicación realizada por el usuario “Benjamín T. Vaca González” en la que felicita al ciudadano Rafael Marín Mollinedo por su registro como aspirante a la Coordinación de Morena en Quintana Roo, argumentando que está convencido de que su experiencia, liderazgo y, sobre todo, su compromiso como fundador de ese gran movimiento serán fundamentales para seguir fortaleciendo la unidad y consolidar la transformación que nuestro pueblo merece; finaliza refiriendo que le desea mucho éxito en esta nueva etapa, y que la unidad siempre será el camino.

A) Respecto a la promoción personalizada denunciada.

67. Al respecto se debe considerar que, en el presente asunto, la quejosa alude que el denunciado está realizando promoción personalizada en favor del ciudadano Rafael Fernando Marín Mollinedo, toda vez que en sus publicaciones realiza manifestaciones en favor del mismo, y que estas se encuentran relacionadas con su registro como aspirante a Coordinador de defensa de la cuarta transformación en Quintana Roo.
68. En relación a lo anterior, resulta evidente que existe una prohibición a todo servidor público de realizar promoción personalizada en favor de un ciudadano, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda.
69. En ese sentido, de acuerdo a lo referido por la quejosa, y a efecto de identificar si, de forma preliminar, y bajo la apariencia del buen derecho, las publicaciones denunciadas son susceptibles de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse el criterio sostenido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia **12/2015**, de rubro **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.”**, y el Instituto Nacional Electoral en el artículo 36 de los Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas; en donde han establecido los elementos que se tienen que acreditar para tener por actualizada la promoción personalizada; siendo estos los siguientes:
70. **a) Personal.** Deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública;
71. **b) Objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
72. **c) Temporal.** Se debe establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin

que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad y contexto del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

73. Luego entonces es de señalarse, de forma preliminar, que con las constancias que obran en autos, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, se tiene por acreditada la promoción personalizada en favor de un tercero por cuanto a la publicación contenida en el URL marcado con el numeral 2; siendo que, por cuanto a los URLs marcados con los numerales 1 y 3, no se tiene por acreditada la promoción personalizada; lo anterior en razón de lo siguiente:

URL 1.

74. **a)** Por cuanto al elemento personal, es de señalarse que, en el presente caso, se actualiza, toda vez que, en el contenido de la publicación son plenamente identificables tanto el servidor público denunciado, como el ciudadano Rafael Fernando Marín Mollinedo, toda vez que sea hace una mención expresa del nombre del mismo, así como también obran fotografías de dichos ciudadanos.
75. **b)** Por cuanto al elemento objetivo, es de referirse que no se advierte, de forma preliminar, que el contenido de dicha publicación revele un ejercicio de promoción personalizada por parte del servidor público denunciado en favor del ciudadano Rafael Fernando Marín Mollinedo, ello porque, si bien presuntamente el denunciado manifestó haber acudido a un convivio en el que estuvo acompañando a un tercero y conviviendo con personas de distintas comunidades, también es cierto que, con dichas manifestaciones no se genera, *prima facie*, algún posicionamiento en favor del mismo y/o se resalte cualidades de dicho ciudadano, que pudieran generar una aceptación anticipada frente al electorado y con ello influir indebidamente en la equidad de la contienda del Proceso electoral local dos mil veintisiete, ni promover personalmente a un tercero para posicionar su imagen ante el electorado como una alternativa políticamente postulable para algún cargo de elección popular o bien, para afectar la equidad en la competencia entre partidos, precandidatos o candidatos para el proceso electoral venidero.¹⁷
76. Al respecto, se debe tomar en consideración que, de acuerdo al criterio establecido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 12/2015, de rubro "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**", el solo uso de la imagen, voces o símbolos de un funcionario público no constituye, *per se*, la vulneración al artículo 134 de la Constitución General, sino que tiene que estar acompañado de otros elementos que enaltezcan al mismo y revelen un ejercicio de promoción personalizada, lo cual en el caso no acontece, dado que si bien, es identificable el servidor público, del contenido del mensaje, bajo las consideraciones expuestas, no se advierte, *prima facie*, la infracción

¹⁷ Criterio adoptado por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente PES/010/2024.

correspondiente, sino que únicamente se obtiene la asistencia del denunciado a un convivio en el que acompañó a un tercero.

77. En consecuencia, al no haberse actualizado el elemento objetivo, resulta innecesario continuar con el análisis del elemento temporal, ya que basta con que uno de ellos no se actualice para no tener por acreditada dicha infracción.

78. Por lo anterior, preliminarmente, en sede cautelar, no se tiene por acreditada la propaganda personalizada denunciada, ya que no existen elementos, ni siquiera indiciarios, que justifiquen imponer alguna medida cautelar en detrimento de la libertad de expresión y función del denunciado, dado que, bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte un impacto real que ponga en riesgo los principios de imparcialidad y equidad denunciados.

79. **URL 2.**

80. **a)** Por cuanto al elemento personal, es de señalarse que, en el presente caso, se actualiza, toda vez que, la publicación corresponde a la vigésimo cuarta sesión de cabildo del Ayuntamiento, en el cual el denunciado tiene la calidad de Sexto Regidor, y quien, de conformidad con el pase de lista estuvo presente en dicha sesión.

81. **b)** Por cuanto al elemento objetivo, es de referirse que se advierte, de forma preliminar, que el contenido de dicha publicación podría actualizar en sede cautelar un ejercicio de promoción personalizada por parte del servidor público denunciado en favor del ciudadano Rafael Fernando Marín Mollinedo, ello por cuanto las manifestaciones que realiza en favor del mismo, ya que al solicitar el uso de la voz en los asuntos generales de dicha sesión, en lo que interesa, refirió *"y para Quintana Roo deseo que quién hizo un ejército de la nada, adoptando el nombre de Morena en nuestro Estado, símbolo de una idea viva, una que a todos nuevamente nos unirá, para permitirnos una nueva oportunidad de un Quintana Roo que escriba nuestro futuro, saludo y desde luego, el mejor de los deseos a todo aquél que se registra para una nueva convicción, pero sobre todo mando desde aquí un afectuoso y mis mejores deseos a Don Rafa Marín, muchas gracias, muy amable"*; manifestaciones con las que podría estarse generando un posicionamiento en favor de dicho ciudadano, toda vez que si bien refiere felicitar a todo aquel que se registró como aspirante a Coordinador de defensa de la cuarta transformación en el estado de Quintana Roo, realiza una especial mención en favor del ciudadano Rafael Fernando Marín Mollinedo, de quien previamente refirió que generó un ejército de la nada y adopto el nombre del Partido Morena en nuestro estado, manifestando que es símbolo de una idea viva que unirá a todos y creara un nuevo futuro para este estado, manifestaciones que podrían generar un posicionamiento anticipado en el electorado que haya asistido a dicha sesión y/o haya visto la transmisión de la misma a través de cualquier medio.

82. En efecto, toda vez que en la sesión de cabildo de mérito el denunciado realizó manifestaciones en favor de una tercera persona, que podrían generar un

posicionamiento anticipado en el electorado que haya asistido a dicha sesión y/o haya visto la transmisión de la misma a través de cualquier medio, estas podrían influir indebidamente en la equidad de la contienda del Proceso electoral local dos mil veintisiete, toda vez que estas de forma preliminar podrían promover veladamente las cualidades y logros del ciudadano Rafael Fernando Marín Mollinedo y con ello posicionar de forma anticipada su nombre e imagen ante el electorado, afectando la equidad en la competencia entre partidos, precandidatos o candidatos para el proceso electoral venidero; lo anterior toda vez, tal y como ha quedado acreditado, el medio de transmisión en el que se llevaron a cabo las manifestaciones es de alcance masivo, toda vez que fue transmitido por la cuenta del Ayuntamiento en la red social Facebook, la cual, atendiendo a la naturaleza del titular de la misma puede llegar a generar un gran alcance.

83. En concordancia con lo anterior se encuentra el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis V/2016, de rubro **“Principio de neutralidad. Lo deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones (Legislación de Colima)”**, en la que estableció que los principios constitucionales tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión y el poder público no debe emplearse para influir en el electorado.

84. La tesis de mérito encuentra su fundamento en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución General, que establecen los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad.

85. Asimismo, los citados preceptos constitucionales precisan el deber de generar condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales.

86. El criterio de referencia, adicionalmente señala que el principio de legalidad -de observancia estricta en materia electoral- tiene como uno de los principales destinatarios al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad.

La tesis establece que los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al electorado, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales.

87. Sin soslayar el contenido de la Jurisprudencia de la Sala Superior 12/2024, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS TIENEN LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE CONDUCIRSE CON PRUDENCIA DISCURSIVA,**

A FIN DE QUE SU ACTUAR NO ROMPA CON LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD E IMPARCIALIDAD IMPUESTOS CONSTITUCIONALMENTE, en donde estableció que,

en el ejercicio de la actividad periodística, quienes entrevistan pueden realizar cualquier tipo de preguntas, pues su actividad se encuentra protegida por la libertad de expresión y el derecho de informar a las audiencias. Sin embargo, en este ejercicio las personas servidoras públicas deben tener especial cuidado y prudencia discursiva en las expresiones que emiten ante los cuestionamientos de los medios de comunicación relacionados con sus funciones, en especial en tratándose de procesos electorales para evitar favorecer o perjudicar en modo alguno a cualquier candidatura o fuerza política en contravención a los principios constitucionales de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

88. Jurisprudencia de la que se obtiene que los servidores públicos deben tener especial cuidado con las manifestaciones que realizan a los medios de comunicación, como en el caso acontece, toda vez que, tal y como ha sido precisado, las manifestaciones realizadas por el denunciado fueron transmitidas en un medio de difusión masivo y por ende, debió conducirse con especial cuidado y no realizar expresiones que de forma velada que pudieran posicionar de forma anticipada a un tercero frente al electorado.
89. **c)** Por cuanto al elemento temporal, es de referirse que si bien en la fecha de la realización de las manifestaciones por parte del denunciado¹⁸, no se encuentra en curso proceso electoral alguno, también es cierto que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 265 en relación al párrafo segundo del precepto 266 de la Ley Local, en relación a los preceptos 52, 81 y 135 de la Constitución Local, el próximo proceso electoral a realizarse en el estado de Quintana Roo dará inicio en la primera semana de enero del año dos mil veintisiete, motivo por el cual se encuentra en curso la convocatoria del Partido Morena para la elección, entre otros, de la Coordinación de defensa de la cuarta transformación en el estado de Quintana Roo, circunstancias que permiten tener por actualizado el elemento temporal, toda vez que el registro como aspirante a la Coordinación a la que hace referencia el denunciado consiste en actos preparatorios con miras al proceso electoral local ordinario a celebrarse en el año dos mil veintisiete en Quintana Roo.
90. Por lo anterior, preliminarmente, en sede cautelar, se tiene por acreditada una promoción personalizada realizada por el denunciado en favor del ciudadano Rafael Fernando Marín Mollinedo, y en consecuencia, existen elementos que justifican la imposición de una medida cautelar para evitar que se siga realizando el acto denunciado y con ello se pueda generar una vulneración a la equidad en la contienda en el próximo proceso electoral local ordinario a celebrarse en el estado.

¹⁸ Veinticinco de junio.

91. **URL 3.**

92. **a)** Por cuanto al elemento personal, es de señalarse que, en el presente caso, se actualiza, toda vez que, en el contenido de la publicación son plenamente identificables tanto el servidor público denunciado, como el ciudadano Rafael Fernando Marín Mollinedo, toda vez que sea hace una mención expresa del nombre del mismo, así como también obran fotografías de dichos ciudadanos.

93. **b)** Por cuanto al elemento objetivo, es de referirse que no se advierte, de forma preliminar, que el contenido de dicha publicación revele un ejercicio de promoción personalizada por parte del servidor público denunciado en favor del ciudadano Rafael Fernando Marín Mollinedo, ello porque, si bien presuntamente el denunciado felicitó al ciudadano en comentario por su registro como aspirante a la Coordinación del Partido Morena en el estado de Quintana Roo, argumentando que su experiencia, liderazgo y compromiso como fundador de ese movimiento serán fundamentales para seguir fortaleciendo la unidad y consolidar la transformación, también es cierto que, con dichas manifestaciones no se genera, *prima facie*, algún posicionamiento en favor del mismo y/o se resalte cualidades de dicho ciudadano, que pudieran generar una aceptación anticipada frente al electorado y con ello influir indebidamente en la equidad de la contienda del Proceso electoral local dos mil veintisiete, ni promover personalmente a un tercero para posicionar su imagen ante el electorado como una alternativa políticamente postulable para algún cargo de elección popular o bien, para afectar la equidad en la competencia entre partidos, precandidatos o candidatos para el proceso electoral venidero, ya que únicamente lo felicita por su aspiración y refiere que fue fundador de dicho movimiento.¹⁹

94. Al respecto, se debe tomar en consideración que, de acuerdo al criterio establecido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 12/2015, de rubro "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**", el solo uso de la imagen, voces o símbolos de un funcionario público no constituye, *per se*, la vulneración al artículo 134 de la Constitución General, sino que tiene que estar acompañado de otros elementos que enaltezcan al mismo y revelen un ejercicio de promoción personalizada, lo cual en el caso no acontece, dado que si bien, es identificable el servidor público, del contenido del mensaje, bajo las consideraciones expuestas, no se advierte, *prima facie*, la infracción correspondiente, sino que únicamente se obtiene una felicitación por su registro como aspirante a la Coordinación de defensa de la cuarta transformación en Quintana Roo y que es fundador de dicho movimiento, lo cual, si bien trasciende públicamente, resulta en una cuestión inherente a la vida interna de un Partido Político.

95. En consecuencia, al no haberse actualizado el elemento objetivo, resulta innecesario continuar con el análisis del elemento temporal, ya que basta con que uno de ellos no se actualice para no tener por acreditada dicha infracción.

¹⁹ Criterio adoptado por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente PES/010/2024.

96. Por lo anterior, preliminarmente, en sede cautelar, no se tiene por acreditada la propaganda personalizada denunciada, ya que no existen elementos, ni siquiera indiciarios, que justifiquen imponer alguna medida cautelar en detrimento de la libertad de expresión y función del denunciado, dado que, bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte un impacto real que ponga en riesgo los principios de imparcialidad y equidad denunciados.

B) Respetto a la violación al principio de equidad en la contienda.

97. Al respecto, como se ha señalado en párrafos que preceden, la quejosa refiere que el denunciado está vulnerando los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad en la contienda, toda vez que ha realizado manifestaciones en favor de un tercero, consistentes en señalar su afinidad con el ciudadano Rafael Fernando Marín Mollinedo, felicitarlo por sus aspiraciones políticas dentro de un proceso interno, así como resaltar que dicho ciudadano, a su juicio, es un símbolo de una idea que traerá al estado un nuevo futuro.
98. Luego entonces, tal y como ha quedado precisado en el apartado que precede, las publicaciones alojadas en los URLs marcados con los numerales 1 y 2, no actualizan, de forma preliminar, la promoción personalizada referida por la quejosa y en consecuencia, no se puede tener por actualizada una violación al principio de equidad en la contienda.
99. Ahora bien, por cuanto al URL marcado con el numeral 2, es de señalarse que toda vez que, en el apartado que precede se tuvo por acreditada de forma preliminar una promoción personalizada realizada por el denunciado en favor del ciudadano Rafael Fernando Marín Mollinedo, en consecuencia, existen elementos que permiten determinar que, de continuar dicha conducta se pudiera generar una vulneración a la equidad en la contienda en el próximo proceso electoral local ordinario a celebrarse en el estado.

C) Respetto al uso indebido de recursos públicos.

100. Al respecto es de señalarse que, del contenido de los URLs denunciados, en sede cautelar no es posible determinar que, para su realización se haya hecho uso indebido de recursos públicos, toda vez que, para poder determinarlo se requiere un mayor estudio, y de, en su caso, mayores medios de convicción que permitan determinar de forma indubitable dicha conducta, lo cual consiste en un análisis de fondo que no es propio de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que, en este momento y de forma preliminar no es posible establecer que el denunciado haya usado recursos públicos para la realización de dichas publicaciones; se dice lo anterior toda vez que, en sede cautelar no se cuenta con la certeza de que el denunciado sea el titular y/o administrador de las cuentas de Facebook en las que se realizaron las publicaciones en comento, ni mucho menos que, para llevar a cabo las mismas haya usado algún recurso público a su disposición como Regidor del Ayuntamiento.

^{101.} Lo anterior, encuentra sustento en el criterio de la Sala Superior, al señalar que, el uso ilícito de recursos públicos no es una conducta que se desprenda de la simple existencia de propaganda, sino que requiere de una labor de fiscalización y de instrucción exhaustiva. Para determinar si existe tal infracción, sería necesario acreditar fehacientemente:

1. La titularidad de los recursos;
2. El nexo causal entre el servidor público y el financiamiento de lo denunciado; y
3. La distracción de caudales públicos de su fin legal²⁰,

^{102.} En ese contexto es de señalarse, que el denunciado, al contar con la calidad de Sexto Regidor del Ayuntamiento tiene pleno conocimiento de que las sesiones de cabildo son transmitidas por el Ayuntamiento a través de su página oficial en la red social *Facebook*, y que, en consecuencia, para su transmisión se emplea el uso de recursos públicos, por lo que, a sabiendas de dicha circunstancia el denunciado llevo a cabo el uso de dichos recursos públicos para realizar manifestaciones en favor de un tercero que podrían actualizar una promoción personalizada, tal y como acontece en el presente asunto.

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

^{103.} En ese contexto, una vez establecido que con el contenido las publicaciones alojadas en los URLs 1 y 3 no se tiene por acreditada en sede cautelar, infracción alguna que pudiera vulnerar la norma y con ellos los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad, lo conducente es determinar **IMPROCEDENTE** la solicitud de medidas cautelares por cuanto a dichas publicaciones.

^{104.} Ahora bien, por cuanto a la publicación alojada en el URL marcado con el numeral 2, siendo para el caso concreto, la Vigésimo cuarta sesión ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento, se tiene que, con las manifestaciones realizadas por el denunciado en lo conducente a los asuntos generales, podría actualizarse una promoción personalizada en beneficio del ciudadano Rafael Fernando Marín Mollinedo, y en consecuencia, es dable para esta Comisión ordenar la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la quejosa, consistentes en la eliminación de la porción en la que el denunciado refiere lo siguiente:

^{105.} *"y para Quintana Roo deseo que quién hizo un ejército de la nada, adoptando el nombre de Morena en nuestro Estado, símbolo de una idea viva, una que a todos nuevamente nos unirá, para permitirnos una nueva oportunidad de un Quintana Roo que escriba nuestro futuro, saludo y desde luego, el mejor de los deseos a todo aquel que se registra para una nueva convicción, pero sobre todo mando desde aquí un afectuoso y mis mejores deseos a Don Rafa Marín, muchas gracias, muy amable"*

^{106.} En atención a lo antes manifestado, al tenerse por cubierto el requisito establecido en la fracción II, del artículo 60 del Reglamento, toda vez que probablemente podrían

²⁰ SUP-REP-0112/2022.

actualizarse actos contrarios a la normatividad electoral que, en su caso, ameriten la adopción de la medida cautelar solicitada, resulta **PARCIALMENTE PROCEDENTE** la medida cautelar solicitada por la quejosa en términos de lo previsto en la porción normativa antes referida, la cual es del tenor literal siguiente:

“Artículo 60. El Acuerdo que ordene la adopción de medidas cautelares deberá contener las consideraciones fundadas y motivadas acerca de:

II. El cese de cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los principios rectores o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.”

107. Cabe precisar que, toda vez que la eliminación de la porción antes señalada, debe ser realizada por el Ayuntamiento, resulta pertinente solicitar el apoyo y colaboración del Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, por conducto de su Sindicatura Municipal, para efecto de que elimine de todos los medios, ya sean tecnológicos o impresos, en los que se encuentre reproducida la vigésimo cuarta sesión ordinaria de cabildo²¹, la porción literal siguiente:

“y para Quintana Roo deseo que quién hizo un ejército de la nada, adoptando el nombre de Morena en nuestro Estado, símbolo de una idea viva, una que a todos nuevamente nos unirá, para permitirnos una nueva oportunidad de un Quintana Roo que escriba nuestro futuro, saludo y desde luego, el mejor de los deseos a todo aquél que se registra para una nueva convicción, pero sobre todo mando desde aquí un afectuoso y mis mejores deseos a Don Rafa Marín, muchas gracias, muy amable”

108. Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, adjuntando la evidencia correspondiente, deberá informar de ello a la Presidencia de la Comisión por medio del correo electrónico de la Dirección Jurídica: juridica@ieqroo.org.mx.
109. Ahora bien, respecto a la solicitud de la quejosa, para efecto de que, el denunciado se abstenga de realizar, ordenar y/o coordinar, por cualquier medio, alusiones al proceso interno de selección de Coordinaciones de Defensores de la Transformación del Partido Morena, específicamente en favor del ciudadano Rafael Fernando Marín Mollinedo, así como abstenerse de usar indebidamente recursos públicos para los fines antes referidos; lo conducente es determinar **PROCEDENTE** dicha solicitud de medidas cautelares y ordenar al denunciado para efecto de que, en lo futuro se abstenga de realizar manifestaciones que pudieran generar una promoción personalizada en favor del ciudadano Rafael Fernando Marín Mollinedo, y que para su realización se utilicen recursos públicos.
110. Es de reiterarse que la determinación adoptada por esta Comisión mediante el presente Acuerdo, es con independencia de que el hecho referido por la quejosa en su escrito de mérito, pudiera o no constituir una vulneración a la normativa electoral aplicable, pues en el caso que nos ocupa, únicamente se resuelve en relación a las medidas cautelares solicitadas, sin que con ello se determine respecto al fondo del

²¹ De fecha veinticinco de junio.

escrito de la queja de mérito, toda vez que el mismo será analizado, en el momento procesal oportuno, previo desahogo del procedimiento que al efecto corresponda.

- III. Por lo anteriormente expuesto y fundado la Comisión emite el presente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba en todos sus términos el presente Acuerdo, y conforme a lo precisado en los Antecedentes y Considerandos del mismo, se determina declarar **PARCIALMENTE PROCEDENTE** la adopción de las medidas cautelares, solicitadas en el expediente en que se actúa.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente, el presente Acuerdo a la ciudadana Fiany Yajaira Ajanael Alejo, para los fines correspondientes.

TERCERO. Solicítese el apoyo y colaboración del Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, por conducto de su Sindicatura Municipal, para efecto de que elimine de todos los medios, ya sean tecnológicos o impresos, en los que se encuentre reproducida la vigésimo cuarta sesión ordinaria de cabildo²², la porción literal siguiente:

"y para Quintana Roo deseo que quién hizo un ejército de la nada, adoptando el nombre de Morena en nuestro Estado, símbolo de una idea viva, una que a todos nuevamente nos unirá, para permitirnos una nueva oportunidad de un Quintana Roo que escriba nuestro futuro, saludo y desde luego, el mejor de los deseos a todo aquél que se registra para una nueva convicción, pero sobre todo mando desde aquí un afectuoso y mis mejores deseos a Don Rafa Marín, muchas gracias, muy amable"

Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, adjuntando la evidencia correspondiente, deberá informar de ello a la Presidencia de la Comisión por medio del correo electrónico de la Dirección Jurídica: juridica@ieqroo.org.mx.

CUARTO. Se ordena al ciudadano Benjamín Trinidad Vaca González, en su calidad de Sexto Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, que mientras se lleva a cabo la sustanciación y resolución del presente expediente, se abstenga de realizar manifestaciones que pudieran generar una promoción personalizada en favor del ciudadano Rafael Fernando Marín Mollinedo, y que para su realización utilice recursos públicos.

QUINTO. Agréguese el presente Acuerdo a los autos del expediente IEQROO/POS/114/2026, para los efectos correspondientes.

²² De fecha veinticinco de junio.

SEXTO. Publíquese y difúndase el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto.

SÉPTIMO. Cúmplase lo acordado.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Electoral Maestro Julio Asrael González Carrillo, Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, y las Consejeras Electorales Maestra Maisie Lorena Contreras Briceño y Maestra Patricia del Rocío Cortés Pastrana, integrantes de la misma, en sesión celebrada el treinta y uno del mes de julio de dos mil veintiséis, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo.



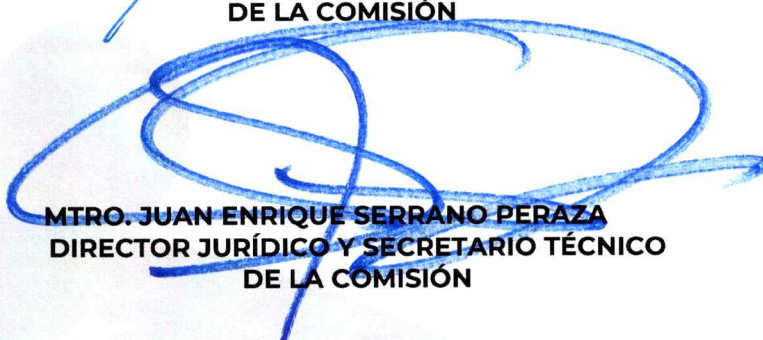
MTRO. JULIO ASRAEL GONZÁLEZ CARRILLO
CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE
DE LA COMISIÓN



MTRA. MAISIE LORENA CONTRERAS BRICEÑO
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN



MTRA. PATRICIA DEL ROCÍO CORTÉS PASTRANA
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN



MTRO. JUAN ENRIQUE SERRANO PERAZA
DIRECTOR JURÍDICO Y SECRETARIO TÉCNICO
DE LA COMISIÓN

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN CORRESPONDEN AL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NUMERO IEQROO/POS/114/2026.